

**DE LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS
Y SUS SANCIONES**

Dr. Octavio Restrepo Yepes
Ex-Decano de la Facultad de Derecho U.P.B.
Ex-Contralor Departamental
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Medellín
—Sala Penal—.

Tal es el Título I del Código de Rentas de Antioquia. (Ordenanza 61 de 1977)*

La aplicación de las drásticas sanciones que impone el citado estatuto a los defraudadores a la renta de licores monopolizados, ha dado lugar a que se susciten situaciones de perplejidad, sobre las cuales conviene hacer algunas reflexiones.

Es la defraudación un ilícito administrativo bien diferenciado de las formas contravencionales que contempla el Decreto 522 de 1971, pues, al paso que la primera se refiere a la fabricación, destilación, rectificación o preparación de licores comprendidos en el monopolio, a su transporte, conservación, tenencia y expendio, las segundas, se refieren a la adulteración, suministro o expendio de bebidas adulteradas.

Esta diferenciación no sólo toca con la índole de la infracción, sino que determina específicamente normas de juzgamiento.

En efecto, las defraudaciones a las Rentas —para el caso de Antioquia— están descritas y sancionadas por la Ordenanza ya expresada, y en el mismo estatuto está previsto y ordenado el procedimiento conforme al cual se juzgan.

No por estar sancionadas las mencionadas defraudaciones con penas de arresto, multa y decomiso, puede afirmarse válidamente que estén dentro de la órbita del derecho penal.

Existe realmente el derecho penal administrativo que comprende el derecho fiscal o financiero y el derecho penal disciplinario, pero el ilícito fiscal o de hacienda, objeto de esta rama, no es parte del derecho penal sino del derecho administrativo.

Teniendo bien diferenciadas las contravenciones especiales de las defraudaciones, habrá entonces qué estudiar si los vacíos del procedimiento penal que se observan en el estatuto de Rentas de Antioquia en lo que atañe a los recursos extraordinarios, pueden referirse a los procedimientos a que se remite el artículo 141 del mismo. (hoy artículo 139 del Decreto No. 0663 de abril 29 de 1.982).

Es obvio que contra las providencias proferidas por los jueces de Rentas, no procede el recurso de casación, pues éste sólo está instituido para las sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores de distrito por delitos que tengan señalada una sanción privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de cinco años. (artículo 569 del Código Penal).

Esto en cuanto a la remisión a las normas del C. de P. Penal se refiere, pues con lo que al procedimiento policivo toca, en éste no existe tal recurso.

En cuanto a la revisión, ésta existe tanto para las sentencias por delitos como por contravenciones de orden penal o especiales. (artículos 584 del C. Penal y 103 del Decreto 522 de 1971).

Pero es cosa bien clara que este recurso, que se surte ante los Tribunales Superiores de distrito Judicial, sólo procede contra las contravenciones especiales que contempla el Decreto últimamente citado, en sus artículos 13 al 59.

Y no vale, para el caso de las sentencias proferidas contra los defraudadores de las Rentas, la remisión a que se refiere el artículo 141 ya citado, porque, siendo tales providencias de carácter administrativo, mal pueden ventilarse ante la rama jurisdiccional.

Qué hacer, pues, contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada por los jueces de Rentas?

No procediendo el recurso de casación ni el de revisión ante la Corte Suprema de Justicia ni este último ante los Tribunales Superiores, habrá que investigar que autoridad puede corregir o enmendar el agravio.

Se ha dicho que tales providencias son de carácter administrativo. Por que no, pues, acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo?

No son, acaso, los jueces de Rentas funcionarios administrativos, investigadores y juzgadores de ilícitos fiscales o de hacienda y, en ningún caso, funcionarios penales?

Pero otra vez nos encontramos con nuevo obstáculo para recurrir, pues el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo expresa que : "no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros, las Resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil y las sentencias proferidas en los juicios seguidos por fraude a las Rentas nacionales, departamentales o municipales."

Nada más explícito y contundente. Habrá, pues, que dejar que providencias manifiestamente injustas lleven irrevocable y fatalmente a las cárceles a las personas inocentes o juzgadas arbitrariamente?

De no existir el artículo 45 de la Constitución Nacional y el 21 del Decreto 2733 de 1959, reglamentario del derecho de petición, nada podría hacerse ante la ejecutoria de tales providencias.

Expresa la disposición últimamente citada que : "los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos :

- A)- Cuando sea manifiesta su oposición con la Constitución o la ley;
- B)- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él;
- C)- Cuando con ellos se causa agravio injustificado a una persona".

El artículo 22 ibídem, establece que la revocatoria procede "en cualquier tiempo en relación con las providencias o actos ejecutoriados o se hallen sometidos al control de los Tribunales Contencioso Administrativos, siempre que en este último caso, no se haya dictado sentencia definitiva".

La segunda hipótesis de la disposición que acaba de transcribirse, no puede dar-

se en el caso de las providencias ejecutoriadas de los jueces de Rentas pues, tal como se ha visto atrás, están expresamente excluidas del control contencioso administrativo”.

No queda en pie, después de este penoso descarte de recursos, sino el de la revocatoria directa, y a ella necesariamente habrá que acudir bien sea por los funcionarios que las profirieron, de manera oficiosa o, en su defecto, a solicitud de parte.

Comentado esta medida excepcional, se expresa de este tenor el profesor Eustorgio Sarria en su obra sobre el Derecho Procesal Administrativo. “La revocación directa de los actos administrativos es un recurso extraordinario y propio del derecho administrativo. No se concibe en el derecho procesal civil. Ello se explica por cuanto la misión de la actividad administrativa no consiste en dar la certidumbre de la cosa juzgada, misión del acto jurisdiccional, sino en conseguir un resultado material útil para el Estado, dentro de los límites legales.”.

“En un estatuto orgánico de la administración pública tiene importancia la definición de un recurso extraordinario de esta naturaleza. Permite enmendar de manera eficaz y oportuna los errores o agravios que se hubieren cometido, sin que la intervención de la función jurisdiccional sea forzosa. Significa un avance incuestionable en el procedimiento gubernativo y constituye una garantía más del derecho y de la auténtica libertad de la persona”.

* NOTA : Tal Estatuto fue modificado por el Decreto No. 0663 del 29 de abril de 1.982 en ejercicio de las facultades conferidas al gobernador por la ordenanza No. 022 de noviembre 24 de 1.981, reformas que en nada afectan los planteamientos del presente estudio.